

# RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

A cargo de Antonio de LEYVA y ANDIA  
Registrador de la Propiedad

## DERECHO MERCANTIL

*Puede tener acceso al Registro Mercantil una copia parcial de adjudicación de participaciones sociales a uno de los herederos del socio fallecido.—Es suficiente la aseveración del Notario, en la copia parcial, de que en la matriz del instrumento consta haber sido satisfecho el Impuesto de Derechos Reales.—La falta de coincidencia entre la participación social adjudicada y la que figura en el Registro a nombre del causante debe resolverse, como permiten las normas hipotecarias, inscribiendo la participación registrada y suspendiendo o denegando el exceso.*

A) Los Notarios se encuentran autorizados en determinadas circunstancias a expedir no traslados íntegros de una matriz, sino de parte de la misma, posibilidad que aparece justificada en la mayoría de los supuestos, en razón a que el resto del contenido afecta a otros interesados con independencia del acto relativo a la persona que solicita primera copia, y así el artículo 237 del Reglamento Notarial permite, a instancia de parte, expedir copias parciales, entre otras, de documentos particionales—como ocurre en el presente caso—de adjudicación de participaciones sociales a uno de los herederos del socio fallecido, para hacer constar la transmisión operada en el Registro Mercantil.

B) Por constar en la matriz, a solicitud de los interesados, la nota acreditativa de haber satisfecho el Impuesto de Derechos Reales, extendida de acuerdo con lo establecido en el artículo 244-2.º del mismo Reglamento Notarial, y aparecer en ellas transcritas con detalle las diferentes liquidaciones realizadas con sus correspondientes cartas de pago, según se lee en la copia parcial expedida, y dado el valor que todo documento notarial tiene en virtud de la fe pública que cubre su existencia, mientras no se demuestre su falsedad, hay que entender cumplidos los diferentes preceptos que en la legislación fiscal e hipotecaria exigen se acredite el previo pago del impuesto para que los actos puedan tener acceso al Registro, y sin que, en consecuencia, sea necesario que aparezca al pie de la copia una nueva nota que confirme lo que ya resulta justificado.

C) Dada la similitud que presentan los Registros Mercantil y de la Propiedad—reconocida por el legislador en la disposición transitoria cuarta del Reglamento del Registro Mercantil, que declara aplicables al mismo en cuanto no se opongan las normas del Reglamento Hipotecario—, procede utilizar aquí el argumento analógico y estimar que la falta de coincidencia cuantita-

tiva entre las participaciones de que el causante era titular según el Registro y aquellas que son objeto de adjudicación en la escritura controvertida, debe resolverse como permiten las normas hipotecarias, inscribiendo los bienes transmitidos, cuyo tracto aparece cumplimentado y suspendido, o denegando la inscripción de los restantes. (Resolución de 16 de marzo de 1967. "Boletín Oficial" del 29 de marzo.)